



Reclamo alimentario conforme el Código Civil y Comercial Por Dra. Carolina Peluffo - Dra. Lucila I. Córdoba

Una de las cuestiones que resuelve positivamente la reforma legislativa que se aproxima es la atinente a los obligados al cumplimiento del deber alimentario. Tema que fue tomado de los avances producidos en la doctrina jurisprudencial y que lo previó la Comisión Redactora del Proyecto del año 1993 integrada por los Dres. Marcos Córdoba y Néstor Solari.

El art. 668 del CCC admite la posibilidad de reclamar alimentos contra el obligado principal y simultáneamente contra los ascendientes. Reza la norma que "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado."

En la actualidad el Código Civil requiere que se demuestre la falta de recursos por parte del obligado principal, como así también su imposibilidad de generarlos, para poder accionar contra otros parientes más lejanos, extremo que debe estar siempre acompañada de un intento de ejecución forzada.

En efecto quién reclama a los abuelos debe instar previamente la fijación de una cuota alimentaria en cabeza del padre del alimentado, y una vez determinada la misma, haber procedido- ante el incumplimiento- a su ejecución.

Ello por cuanto la obligación de los abuelos es siempre subsidiaria.

Ahora el nuevo Código en el art. 668 flexibiliza el procedimiento desde la perspectiva procesal. Muestra como finalidad garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, moral y intelectual (conf. arts. 3 y 27 inc. 2,3, y 4 de la Convención de los Derechos del Niño).

Ahora nos preguntamos ¿Se puede demandar en el mismo proceso que se demanda a los progenitores?

La respuesta es afirmativa. Es innecesario tener que reclamar en primer lugar al incumplidor; se puede demandar de manera directa a los abuelos y demostrar en el mismo proceso la imposibilidad o dificultad del progenitor -obligado principal fundado en responsabilidad parental- para que la demanda sea acogida.

De esta manera, se evita una dilación procesal indebida que atenta de modo innegable, en la rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado.

Es decir, tener que agotar la vía procesal para poder recurrir en forma subsidiaria contra los abuelos atenta contra la tutela de los derechos básicos de los menores.

Esta norma constituye uno de los supuestos más claros donde se puede observar la interrelación entre el derecho de forma y el derecho de fondo, garantizando de esta manera la tutela judicial efectiva.

La subsidiaridad legal no supone - CORRELATIVAMENTE- una sucesividad procesal; se acciona contra los abuelos directamente, siempre y cuando el actor pruebe verosímilmente las dificultades que existen para recibir alimentos del progenitor obligado.

Claramente importa una positiva reforma, teniendo en consideración que el sujeto de la relación más débil precisa de trámites breves para no ver frustrado su derecho fundamental a percibir alimentos.

Requerir la promoción de dos procesos judiciales, parecía no reconocer el objeto del proceso de alimentos, que es la satisfacción de las necesidades fundamentales para la vida de un menor. En estos supuestos los operadores jurídicos deben extremar la celeridad, porque si los alimentos no llegan a tiempo vulneran el derecho más importante del ser humano, y el imprescindible para la existencia de todos los otros.